

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir adoptar la determinación que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas contra **JORGE ELIECER PÉREZ BETANCUR**.

#### II.- ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resultó condenado **JORGE ELIECER PÉREZ BETANCUR**, a las penas de 49 meses y 19 días de prisión e inhabilitación derechos y funciones públicas, y la pena de multa de 1.354 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole el subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable de la comisión de los delitos de **concierto para delinquir** (*en concurso heterogéneo*) y **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (*en concurso homogéneo y sucesivo*).<sup>1</sup>

**2.2.-** La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 06 de marzo de 2023, modificó el fallo, en el sentido de precisar que la pena de multa equivalen a 1.353 salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>2</sup>

**2.3.-** El 01 de febrero de 2024, el Juzgado fallador (*Segundo Penal del Circuito Especializado*) decretó la libertad por pena cumplida a favor de aquel; además, dispuso la rehabilitación de los derechos y funciones públicas<sup>3</sup>, librando la respectiva boleta de libertad N° 2024-0014.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01CuadernoPrincipal, 042FalloPrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Expediente digital, C06carpeta2daInstancia, 01Documentos, 001IngridTatianaDuarteAriza.

<sup>3</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C04SolicitudLibertad, C04CarpetaLibertadJorgeEliecer, 02AutoConcedeLibertadPenaCumplida,

<sup>4</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C04SolicitudLibertad, C04CarpetaLibertadJorgeEliecer, 03BoletaLibertadJorgeEliecerPérezBetancur.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.-LA COMPETENCIA

El 24 de octubre de 2024, le correspondió por reparto la actuación seguida contra **JORGE ELIECER PÉREZ BETANCUR** a este Estrado Judicial.

Así las cosas, se dispone **avocar**, por competencia, el conocimiento de las diligencias.

#### 3.2.- DE LA EXTINCIÓN

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 1 de febrero de 2024, como ya se dijo, decretó a favor del penado la libertad inmediata por pena cumplida y rehabilitó sus derechos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** al sentenciado **JORGE ELIECER PÉREZ BETANCUR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **primero (01) de febrero de 2024**. Para tal efecto librese la **boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO. -** La declaración de **PENA CUMPLIDA** implica autorizar a favor del citado reo la **REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** que le fueron suspendidos.

No obstante, ningún pronunciamiento realizó frente a la extinción de la sanción penal.

Entonces, el artículo 88 del Código Penal, señala:

- “(…) 1. La muerte del condenado.  
2. El indulto.  
3. La amnistía impropia.  
4. La prescripción.  
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.  
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.  
7. Las demás que señale la ley.” (Negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, como la pena se declaró cumplida el 1 de febrero de 2024, sin necesidad de mayores argumentos, se procederá a decretar la extinción de la sanción.

### 3.3.- DE LA MULTA

Se debe aclarar el despacho que la presente decisión no comprende dicha sanción, toda vez que, conforme los artículos 41 y 91 del Código Penal, corresponde su ejecución a la oficina de jurisdicción coactiva Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

### 3.4.- DEL OCULTAMIENTO

La Corte Constitucional, en sentencia SU-458 de 2012, respecto de los derechos de que gozan las personas sobre la información al público, señaló:

*“DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL HABEAS DATA Y FACULTAD ESPECIFICA DE SUPRIMIR COMO PARTE DE SU OBJETO PROTEGIDO Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida. Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma”*

En ese orden, como la condena impuesta a **PÉREZ BETANCUR** no se encuentra vigente, el almacenamiento y circulación de la información contenida en la ficha técnica debe ser restringida, excepto para las autoridades judiciales que lo requieran, por lo que así se dispondrá.

### 3.5.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

- 1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código

Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, dese cumplimiento al acápite anterior (*ocultamiento*).

3.- Comuníquese esta decisión al Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para los fines que estimen pertinentes (*por ejemplo, ocultamiento*).

4.- En caso de solicitar el ciudadano o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta a **JORGE ELIECER PÉREZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.791.602, dentro de estas diligencias.

**TERCERO: ACLARAR** que la presente decisión no comprende la pena de multa de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.3.

**CUARTO: DISPONER** que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se dé cumplimiento a lo señalado en el acápite 3.5.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

LAMB

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68aeb6f3d1f2a5a4aba47e23f131ab18835624da34b241a2f2a7707436564e6**

Documento generado en 30/10/2024 08:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**